



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTE	WILSON ARMANDO MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO	JULIO CESAR MOSQUERA GIRALDO Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2016-01126-00
DECISIÓN	Requiere

Conforme con memorial allegado por la parte demandante el día 18 enero de 2023, previo a resolver sobre el relevo del secuestre, se requiere al secuestre para que en el término de DIEZ (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto allegue al despacho rendición justificada de cuentas sobre el inmueble objeto de litigio, para lo cual se requiere a la parte actora de cara a que le notifique al secuestre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 833e43a0fb867335712848249e5f9716545f2b6e6acabd3b511f6c24ad217a82

Documento generado en 05/05/2023 03:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	RF ENCORE CESIONARIO DE BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	LISSET TATIANA MANJARRES CHARRIS
RADICADO	05001 40 03 027 2017 00251 00
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO DE CUENTAS

Por ser procedente, conforme a lo reglado en el numeral tercero del artículo 593 del C.G.P. se decretan el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en las cuentas de ahorros N°112252 y N°519441 de BANCOLOMBIA S.A de las que es titular la demandada LISSET TATIANA MANJARRES CHARRIS. Líbrense los oficios correspondientes

Las sumas retenidas se consignarán a órdenes de este despacho, por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de depósitos judiciales N°. 050012041700, Correspondiente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, indicando las partes y el radicado del proceso; de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Lo anterior, en tanto no se ha reglamentado lo concerniente a la constitución de Certificado de Depósito a que se refiere el numeral 09 del artículo 593 del Código General del proceso. Límitese el embargo a la suma de 160´000.000,00

Se requiere a la apoderada para que realice las gestiones referentes a la efectivización de las medidas cautelares, so pena de dar cumplimiento a lo previsto en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c1d17858113ac95e311c81e6ca0094dae93dab20cc411ac12ddf9e7deca414**

Documento generado en 05/05/2023 03:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	RF ENCORE CESIONARIO DE BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	LISSET TATIANA MANJARRES CHARRIS
RADICADO	05001 40 03 027 2017 00251 00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Previo a reconocer personería a la abogada GUISELLY RENGIFO CRUZ, se requiere al cesionario, para que indique la situación de la anterior apoderada, toda vez que a fecha no obra en el expediente solicitud de revocatoria de poder o renuncia de la misma.

Se incorpora la constancia de notificación por correo electrónico allegada por el apoderado del demandante.

Téngase en cuenta que mediante auto del 4 de julio de 2017 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de LISSET TATIANA MANJARRES CHARRIS, quien fue notificada mediante correo electrónico, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Empero, la demandada no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

Cabe anotar que, mediante memorial del 23 de noviembre de 2018, BANCO DE OCCIDENTE presento cesión de crédito a favor de RF ENCORE S.A.S, la cual fue aceptada por el despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de RF ENCORE S.A.S CESIONARIO DE BANCO DE OCCIDENTE S.A en contra de LISSET TATIANA MANJARRES CHARRIS en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y sequestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$7.000.000. Líquidense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90112943e66938331f59f75a6b66b9dca00fd7a85acfd2aafd205f3bed325e**

Documento generado en 05/05/2023 03:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ASTRID ELENA QUINCHÍA FORONA
DEMANDADO	JHON ANTONIO HINESTROZA FLÓREZ
RADICADO	05001 40 03 027 2019-00864-00
DECISIÓN	Toma nota embargo remanentes, ORDENA REMITIR EXPEDIENTE

Conforme con oficio Nro. 1388 del 4 noviembre de 2022 remitido por parte del Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Medellín, este Despacho dispone tomar nota del embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar al demandado a favor del proceso promovido por JOSE HUGO SANCHEZ JIMENEZ bajo el radicado 050014003005**2013-01127** 00 y que actualmente se encuentra en el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Medellín. Oficiese en consecuencia, al referido despacho comunicando que se ha tomado nota del embargo de remanentes decretado, de acuerdo a lo antes dicho.

Remítase el proceso a los Juzgados de Ejecución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280d152d1c15432522d7a5f750362598067d1120adf355ef66fb36c17f6fb123**

Documento generado en 05/05/2023 03:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2019-00894-00
Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	MARTHA ELENA CORREA PÉREZ Y OTROS
Demandado	PAOLA ANDREA CORREA GÓMEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUSTAVO CORREA PÉREZ
Decisión	Incorpora prueba de oficio.

Mediante auto del pasado 17 de abril se decretó la siguiente prueba de oficio:

“El Juzgado 20 Civil Municipal De Oralidad de Medellín compartirá todas las piezas procesales del proceso adelantado por la señora PAOLA ANDREA CORREA GÓMEZ en contra de ANA OBDULIA CORREA PÉREZ, OFELIA CORREA PÉREZ, MARTHA ELENA CORREA PÉREZ, LUIS FERNANDO CORREA PÉREZ, bajo el radicado 024-2018-00521”.

Por tanto, las resultas de esa prueba, en conjunto con el folio de matrícula actualizado, se incorporan para contradicción de las partes en tanto se trata, como se dijo, de una prueba de oficio. Ejecutoriado este auto, se resolverá sobre la división.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

A.M.P/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413a1287cf7df8c898fb8ec3634b45a5a1383676d97d3aec7fb4faf48373157e**

Documento generado en 05/05/2023 03:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	HUGO ALBERTO PULGARIN MEJIA
DEMANDADO	SANDRA MARCELA PATIÑO CARMONA
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00418 00
DECISION	Autoriza solicitud de notificación. Requiere.

Se incorpora solicitud de la parte demandante para autorizar notificar a la demandada SANDRA MARCELA PATIÑO CARMONA en el correo sandra.patino2485@correo.policia.gov.co de acuerdo a la manifestación, que el mismo fue obtenido según la información suministrada por la oficina de Talento Humano - Meval de la Policía Nacional. Realícese la notificación en la forma como lo indica la ley.

Por último, se requiere por desistimiento tácito para que notifique a los demandados, en el término de treinta (30) días, so pena de declararse la terminación por desistimiento tácito artículo 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b3897cb36a07042a9bf13a1d41c9d25506838b02ff9dcc05e05146467bb236**

Documento generado en 05/05/2023 03:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado tanto el expediente como el correo Institucional del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso.

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ

Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO	ADOLFO LEON GOMEZ BUILES
RADICADO	05001 40 03 027 2019 01306 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO, SIN SENTENCIA

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la apoderada de la parte demandante, y coadyuvada por el representante legal de la misma, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P. se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación sin lugar a condena en costas ni levantar medidas cautelares, toda vez que no fueron decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido por BANCO GNB SUDAMERIS en contra de ADOLFO LEON GOMEZ BUILES

SEGUNDO: En caso de encontrarse dineros retenidos se deberán entregar al demandado a quien se hayan realizado las retenciones.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que dieron origen a la acción, los cuales se entregarán al demandado con la anotación que la obligación terminó por pago total.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ**

Nd/m3

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8042a46125415bc1670eb2b84cf3509625a7b23f2c5cbc8c9804805fcfdf5d27**

Documento generado en 05/05/2023 03:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado tanto el expediente como el correo Institucional del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso.

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ

Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	HUMBERTO CORRALES RESTREPO
DEMANDADO	MARIA ANGELIZ OROZCO LOPEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00794 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO, SIN SENTENCIA

Se incorporan la constancia de notificación y la respuesta del cajero pagador allegadas por el demandante, sin trámite por carencia de objeto toda vez que, se ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la apoderada de la parte demandante, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P. se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación sin lugar a condena en costas y se levantarán las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido por HUMBERTO CORRALES RESTREPO. en contra de ROBINSON GONZÁLEZ PALACIOS, YUWER CAMILO CUADRADO ARCILA, JHON ELBER GAMBOA VALENCIA y MARÍA ANGÉLICA OROZCO LÓPEZ

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el levantamiento de la medida cautelar de embargo de la quinta parte (1/5) del excedente del salario Mínimo Legal Mensual Vigente o Convencional, que los demandados ROBINSON GONZÁLEZ PALACIOS, YUWER CAMILO CUADRADO ARCILA y JHON ELBER GAMBOA VALENCIA, devengan al servicio de la POLICÍA NACIONAL. Ofíciase en tal sentido, indicando que en el caso del señor ROBINSON GONZÁLEZ PALACIOS está activo el proceso ejecutivo con radicado 05001400302420220081100 en el que eventualmente pudieron decretarse medidas cautelares sobre su salario y, por tanto, deben atenderse las órdenes eventualmente emitidas en ese trámite.

TERCERO: En caso de encontrarse dineros retenidos se deberán entregar al demandado a quien se hayan realizado las retenciones, salvo embargo de remanentes.

CUARTO: REQUERIR al demandante para que aporte los documentos que dieron origen a la acción; los cuales una vez desglosados, previo pago del arancel respectivo; se entregarán al demandado con la anotación que la obligación terminó por pago total.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02b54dce6390a15c37ae7d683cf2638c75679e4f18d529b3e3747f2e1e9715d**

Documento generado en 05/05/2023 03:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION
DEMANDADO	CARLOS ARTURO MOYA VELASQUEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00832 00
DECISIÓN	REQUIERE

Previo a pronunciarse de fondo sobre la solicitud de terminación allegada por el apoderado dela cesionaria, se le requiere ara que aporte el poder donde se le confiera expresamente la facultad para recibir.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2876529f1b0904c0b94d4bf655764be063d71186b325eca7640762115ed61ec7**

Documento generado en 05/05/2023 03:10:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADA	GERMAN LOTERO LOPEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00328 00
DECISIÓN	Resuelve. Ordena Emplazamiento

Conforme a lo solicitado y por ser procedente, se ordena incluir el emplazamiento a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GERMAN DE JESUS LOTERO LOPEZ**, en registro de que trata el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022¹. Procédase por Secretaría

Surtido el emplazamiento, se procederá con el nombramiento del Curador Ad Litem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

¹ “Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”.

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8870d2c92b2553e94b911823df150dabc8d0edcddefc07341fb65f9e4f8e21**

Documento generado en 05/05/2023 03:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	CAMILO ANDRES MARIN GALLEGO
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00673 00
DECISION	Pone en conocimiento. Dispone remitir expediente.

Se incorpora la respuesta de la Oficina de instrumentos públicos en la que informan que no se inscribió la medida, toda vez que el demandado no es titular del derecho real de dominio y por tanto no procede el embargo.

Con respecto a la solicitud de impulso de aprobar la liquidación de crédito aportada, esta será tramitada en los Juzgados de Ejecución. Remítase el expediente para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a98b049618de5df3ba8541218838adb359b66e2b8f0bf7c1f61b38742a3f945**

Documento generado en 05/05/2023 03:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEMEDIC S.A.
DEMANDADO	TUNNELBORING COLOMBIA S.A.S - EMOCON GROUP
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00789 00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, RECONOCE PERSONERÍA

En atención a la solicitud allegada por la representante legal de la entidad demandante se considera revocado el poder otorgado al abogado JOHAN ALEXANDER AGUDELO CASTAÑEDA en los términos del artículo 76 del C.G.P.; asimismo se le reconoce personería a la abogada JENY MARCELA QUIÑONES TRUJILLO para representar los intereses del demandante en los términos del poder conferido. Se le comparte el link del expediente electrónico para lo pertinente [05001400302720210078900-3](https://www.cjcg-pb.gov.co/portal/05001400302720210078900-3)

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del 5 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por SEMEDIC S.A. en contra de TUNNELBORING COLOMBIA S.A.S - EMOCON GROUP, quien fue notificada mediante correo electrónico, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Empero, la demandada no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de SEMEDIC S.A. en contra de TUNNELBORING COLOMBIA S.A.S - EMOCON GROUP en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y sequestrados y/o los que posteriormente se embarguen y sequestran, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$700.000. Líquidense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De Sentencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ea22571abe096298517fd4b1386e23f972dc63b27323acc53dfe54e974dcd7**

Documento generado en 05/05/2023 03:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEMEDIC S.A.
DEMANDADO	TUNNELBORING COLOMBIA S.A.S - EMOCON GROUP
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00789 00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, RECONOCE PERSONERÍA

En atención a la solicitud allegada por la representante legal de la entidad demandante se considera revocado el poder otorgado al abogado JOHAN ALEXANDER AGUDELO CASTAÑEDA en los términos del artículo 76 del C.G.P.; asimismo se le reconoce personería a la abogada JENY MARCELA QUIÑONES TRUJILLO para representar los intereses del demandante en los términos del poder conferido. Se le comparte el link del expediente electrónico para lo pertinente [05001400302720210078900-3](https://expediente.tribunales.gov.co/05001400302720210078900-3)

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del 5 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por SEMEDIC S.A. en contra de TUNNELBORING COLOMBIA S.A.S - EMOCON GROUP, quien fue notificada mediante correo electrónico, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Empero, la demandada no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de SEMEDIC S.A. en contra de TUNNELBORING COLOMBIA S.A.S - EMOCON GROUP en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y sequestrados y/o los que posteriormente se embarguen y sequestran, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$700.000. Líquidense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De Sentencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ea22571abe096298517fd4b1386e23f972dc63b27323acc53dfe54e974dcd7**

Documento generado en 05/05/2023 03:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	EDER MANUEL MONTIEL MERCADO
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00982 00
DECISION	Ordena oficiar.

Conforme a lo solicitado y por ser procedente, se ordena oficiar a **NUEVA EPS**, para que informe la dirección física y electrónica del demandado **EDER MANUEL MONTIEL MERCADO**, así como los datos del empleador actual del demandado.

La solicitud de emplazamiento no será resuelta, hasta que se agote la posibilidad de obtener los datos de ubicación del demandado con el fin de garantizar su legítimo derecho de defensa, por lo cual, se procede a oficiar a la EPS para que suministre también los datos de ubicación del aquí demandado.

Expídase por secretaría el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d9e642861990fb35e40a9e6e8125d86b708c0561d71f19f43107ba2f19f3d3**

Documento generado en 05/05/2023 03:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO	JOSE REYES VALENCIA JAVES
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00991 00
DECISION	Requiere demandante

Se incorpora respuesta de la secretaría de movilidad de Itagüí, en la que se informa que la medida de embargo decretada sobre el vehículo ITW-875 fue inscrita. Así, se requiere a la parte demandante para allegue el historial de dicho vehículo actualizado donde conste la inscripción del embargo por cuenta de este Despacho e indicar dónde se encuentra circulando el del automotor con el fin de proceder con el secuestro.

NOTIFIQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a716569c2af1ce088e3d7b9898a57dcbde4f54c246405b9c4f597027c086ffb5**

Documento generado en 05/05/2023 03:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	SEBASTIÁN TRUJILLO DÍAZ Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2021 01057 00
DECISIÓN	Resuelve, anuncia sentencia anticipada

Atendiendo a la solicitud de aplazamiento, se hace saber al apoderado que no se accede a la misma por innecesaria, según las consideraciones que pasan a explicarse.

Mediante auto del 22 de noviembre de 2022 la única prueba que se decretó en este proceso, además de las documentales y el título valor que se le requirió al banco demandante y en efecto aportó, fue un dictamen pericial que debió aportar la parte demandada dentro de los 20 días siguientes a la notificación de ese auto. Empero, superado por mucho ese término, está claro que el dictamen no se allegó muy a pesar de que según el artículo 227 del C.G.P “*Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y **deberá aportarlo** dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días*” (negritas fuera del texto original). Luego, la audiencia tenía por objeto único la práctica de la prueba pericial que, de hecho, debió allegarse 10 días antes de la fecha de celebración.

Por tanto, no se hace necesaria la celebración de la audiencia, amén que según el artículo 278 de dictará sentencia anticipada porque no hay pruebas por practicar, a lo cual se procederá una vez ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312b3281bfaf3021e848ee5abda1c80a8e9734302f655a732346d77fe0a33d31**

Documento generado en 05/05/2023 03:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUCIÓN GARANTÍA MOBILIARIA P OR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JORGE IVÁN CALDERÓN
RADICADO	05001 40 03 027 2021 01138 00
DECISION	Requiere parte demandante

Atendiendo al memorial allegado por el señor Jorge Iván Calderón a través de su apoderada el pasado 25 de abril, previo a resolver cualquier asunto, se requiere a BANCOLOMBIA S.A con el fin de que, en el término de tres (03) días, informe al Despacho lo pertinente al pago de la obligación por parte del demandado, de cara a continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

A.M.P/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal

Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf22ea9f88a962265f96f674fdde465eb9af2ee6bdd8d54dec05c8fe90628e0**

Documento generado en 05/05/2023 03:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	JENNIFER STEFANY y JEFERSON STIVEN ARANGO
CAUSANTE	FERNANDO DE JESUS ARANGO BARRERA
RADICADO	05001 40 03 027 2021 01320 00
DECISIÓN	Corre traslado

De conformidad con el artículo 509 del C.G.P, se corre traslado del trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e1929a96bc1d66bfa95bd86bab51d3ba5b22d3f52b7a85dcc809c32e29573e**

Documento generado en 05/05/2023 03:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado tanto el expediente como el correo Institucional del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso.

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ

Escribiente

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	MARGARITA MARIA VASQUEZ ESTRADA
DEMANDADO	JORGE ALBERTO VASQUEZ ESTRADA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00097 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO, CON SENTENCIA

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el demandado, a la cual adjuntó la liquidación de crédito y el comprobante de consignación de los dineros en la cuenta del Banco Agrario de Colombia correspondiente este despacho es necesario hacer las siguientes consideraciones:

El artículo 461 del C.G.P. en su inciso tercero expresa a tenor literal:

“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.”

Atendiendo a este precepto, el demandado allega el 11 de enero de los corrientes la liquidación del crédito y el comprobante de consignación de los dineros en la cuenta del Banco Agrario de Colombia, los cuales aduce como base para solicitar la terminación del proceso por pago total, aclarando la imposibilidad de obtener la coadyuvancia de parte de la demandante.

En ese orden de ideas, procedió el Despacho a correr traslado por el término de tres días, contados desde el 9 de febrero de 2022, sin que a la fecha la demandante se haya pronunciado al respecto. Por este motivo, toda vez que no se ha encontrado objeción a la liquidación de crédito por la contraparte, procede el Despacho a reliquidar el crédito,



tomando en cuenta que la liquidación aportada por la parte demandante no se basa en las tasas de interés aprobadas por la Superintendencia Financiera De Colombia, ni incluye las costas procesales,

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO 2022 00097

Medellín, mayo 4 de 2023

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta								
Tasa mensual pactada >>>										
Resultado tasa pactada o pedida >>>	Máxima									
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	03-may-23							
Tasa mensual pactada >>>										
Resultado tasa pactada o pedida >>>	Máxima									
Saldo de capital, Fol. >>										
ereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>										
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO										
Vigencia	Brio, Cte.	Tasa	Inserte en esta columna							
Desde	Hasta	Efec. An	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	Días	Intereses en esta	Abonos	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más
17-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	50.000.000,00	0,00	14	494.106,69	494.106,69	50.494.106,69
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	50.000.000,00	50.000.000,00	30	1.053.337,16	1.547.443,85	51.547.443,85
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	50.000.000,00	50.000.000,00	30	1.040.399,28	2.587.843,13	52.587.843,13
01-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	50.000.000,00	50.000.000,00	30	1.015.416,88	3.603.260,01	53.603.260,01
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	50.000.000,00	50.000.000,00	30	1.011.908,58	4.615.168,60	54.615.168,60
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	50.000.000,00	50.000.000,00	30	1.011.908,58	5.627.077,18	55.627.077,18
01-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	50.000.000,00	50.000.000,00	30	1.020.424,14	6.647.501,31	56.647.501,31
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	50.000.000,00	50.000.000,00	30	1.023.425,90	7.670.927,21	57.670.927,21
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	50.000.000,00	50.000.000,00	30	1.010.404,21	8.681.331,42	58.681.331,42
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	50.000.000,00	50.000.000,00	30	997.848,79	9.679.180,21	59.679.180,21
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	50.000.000,00	50.000.000,00	30	978.699,17	10.657.879,38	60.657.879,38
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	50.000.000,00	50.000.000,00	30	971.624,06	11.629.503,45	61.629.503,45
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	50.000.000,00	50.000.000,00	30	982.737,25	12.612.240,70	62.612.240,70
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	50.000.000,00	50.000.000,00	30	976.173,59	13.588.414,29	63.588.414,29
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	50.000.000,00	50.000.000,00	30	971.118,28	14.559.532,57	64.559.532,57
01-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	50.000.000,00	50.000.000,00	30	966.563,79	15.526.096,36	65.526.096,36
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	50.000.000,00	50.000.000,00	30	966.057,46	16.492.153,82	66.492.153,82
01-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	50.000.000,00	50.000.000,00	30	964.538,13	17.456.691,95	67.456.691,95
01-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	50.000.000,00	50.000.000,00	30	967.576,29	18.424.268,23	68.424.268,23
01-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	50.000.000,00	50.000.000,00	30	965.044,63	19.389.312,86	69.389.312,86
01-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	50.000.000,00	50.000.000,00	30	959.470,11	20.348.782,97	70.348.782,97
01-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	50.000.000,00	50.000.000,00	30	969.094,62	21.317.877,59	71.317.877,59
01-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	50.000.000,00	50.000.000,00	30	978.699,17	22.296.576,76	72.296.576,76
01-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	50.000.000,00	50.000.000,00	30	988.787,78	23.285.364,54	73.285.364,54
01-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	50.000.000,00	50.000.000,00	30	1.020.924,56	24.306.289,10	74.306.289,10
01-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	50.000.000,00	50.000.000,00	30	1.029.423,60	25.335.712,70	75.335.712,70
01-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	50.000.000,00	50.000.000,00	30	1.058.303,68	26.394.016,38	76.394.016,38
01-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%	50.000.000,00	50.000.000,00	30	1.090.950,13	27.484.966,52	77.484.966,52
01-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%	50.000.000,00	50.000.000,00	30	1.124.836,93	28.609.803,44	78.609.803,44
01-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%	50.000.000,00	50.000.000,00	30	1.167.699,46	29.777.502,91	79.777.502,91
01-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%	50.000.000,00	50.000.000,00	30	1.212.572,18	30.990.075,09	80.990.075,09
01-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%	50.000.000,00	50.000.000,00	30	1.274.107,61	32.264.182,70	82.264.182,70
01-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%	50.000.000,00	50.000.000,00	30	1.326.414,11	33.590.596,80	83.590.596,80
01-nov-22	29-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%	50.000.000,00	50.000.000,00	29	1.334.889,83	34.925.486,64	84.925.486,64
30-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%	D (9.074.513,36)	0	1	0	0,00	(9.074.513,36)
01-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%	D (9.074.513,36)	0	30	0	0,00	(9.074.513,36)
01-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%	D (9.074.513,36)	0	30	0	0,00	(9.074.513,36)
01-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%	D (9.074.513,36)	0	30	0	0,00	(9.074.513,36)
01-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%	D (9.074.513,36)	0	30	0	0,00	(9.074.513,36)
01-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%	D (9.074.513,36)	0	30	0	0,00	(9.074.513,36)
01-may-23	03-may-23	30,27%	3,17%	3,169%	D (9.074.513,36)	0	3	0	0,00	(9.074.513,36)
					34.925.486,64	94.000.000,00		0,00	(9.074.513,36)	(9.074.513,36)
									SALDO DE CAPITAL	(9.074.513,36)
									SALDO DE INTERESES	0,00
									COSTAS	5.000.000,00
									SALDO EN FAVOR DEL DEMANDADO	(4.074.513,36)

Así las cosas, como de la actualización del crédito se desprenden que el demandado ha cancelado la totalidad del crédito y las costas, procederá el despacho a aprobar la actualización de la liquidación y dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, ordenando la entrega de los dineros a las partes y el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido por MARGARITA MARIA VASQUEZ ESTRADA en contra de JORGE ALBERTO VASQUEZ ESTRADA

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares:

- Embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 001-821388 y 001-821389, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, propiedad del demandado JORGE ALBERTO VASQUEZ ESTRADA C.C: 71575075. Ofíciase en tal sentido
- Embargo del crédito que tenga el demandado en el contrato de promesa de compraventa celebrado con OPTIMA S.A., para la adquisición de unos inmuebles. Sin necesidad de oficiar, toda vez que dicha medida no fue perfeccionada

TERCERO: ENTREGAR A LA DEMANDANTE los títulos hasta el valor de OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$89´925.486,64). Los dineros que excedan dicha cantidad se deben entregar al demandado, hágase el fraccionamiento correspondiente. Todo lo anterior, claro, una vez esté ejecutoriado el presente auto.

CUARTO: REQUERIR al demandante para que aporte los documentos que dieron origen a la acción los cuales una vez desglosados, previo pago del correspondiente arancel, se entregarán al demandado, con la anotación que el proceso terminó por pago total de la obligación.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ**

Nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a396e016a58ee4da59c87053cb11674a8f9a101c106e7ea31f4491f7aeb4d7**

Documento generado en 05/05/2023 03:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado tanto el expediente como el correo Institucional del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso.

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ

Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO
DEMANDADO	DAVID FRANCISCO VILLA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00190 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO, CON SENTENCIA

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la apoderada de la parte demandante, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P. se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación sin lugar a condena en costas y se levantarán las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO en contra de DAVID FRANCISCO VILLA

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el levantamiento de la medida cautelar de embargo del 30% del salario, comisiones y demás prestaciones sociales, que devenga el demandado DAVID FRANCISCO VILLA C.C: 1.130.593.176 a cargo de la

COOPERATIVA DE PRODUCTOS LÁCTEOS DE NARIÑO LTDA, **salvo embargo de remanentes.**

TERCERO: ENTREGAR AL DEMANDANTE los títulos judiciales constituidos hasta el 30 de diciembre de 2022, **salvo embargo de remanentes.** Los dineros retenidos con posterioridad a esta fecha y hasta que se materialice el levantamiento de la medida cautelar, se entregarán al demandado a quien se haya realizado la retención

CUARTO: REQUERIR al demandante para que aporte los documentos que dieron origen a la acción los cuales una vez desglosados, previo pago del correspondiente arancel, se entregarán al demandado, con la anotación que el proceso terminó por pago total de la obligación.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ**

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb4244f657c208828fdbda5aaa5a2c7f07691c1f27c493a8232986354bcdf49**

Documento generado en 05/05/2023 03:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022-00440-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MARIA ELVIA GONZÁLEZ PELÁEZ
Demandado	JAVIER AUGUSTO OSORIO ALZATE Y OTROS
Decisión	Incorpora, nombra curador ad-litem

Se incorpora contestación de demanda surtida por la señora MILDRED ALEXANDRA ARANGO GALVIS, en calidad de heredera del señor JOSÉ DOMINGO ARANGO PÉREZ, la cual se realizó por intermedio de apoderado especial. Sobre ella se resolverá en el momento que corresponda.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 108 CGP en concordancia con artículo 10 de la ley 2213 de 2022, y toda vez que se encuentra registrado en debida forma el emplazamiento del polo pasivo del proceso en referencia, se nombra como curador ad-litem del señor JAVIER AUGUSTO OSORIO ALZATE y de HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ DOMINGO ARANGO PÉREZ, al abogado CAMILO ARANGO DUQUE, cuyos datos son los siguientes:

- C.C. 1152212591
- T.P. 336856
- Correo: camiloadu@hotmail.com
- Tel: 3053176158

Para su notificación se requiere a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3a46c2a55dd88e3cf03b5279d96a7ec69ecd4df3827325e888d17fc18675dc**

Documento generado en 05/05/2023 03:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARIA GLADIS TORO OCAMPO
DEMANDADO	ANA CATALINA MEJIA VELEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01033 00
DECISION	Auto incorpora citación, autoriza aviso.

Se allega a las presentes diligencias la constancia de citación para notificación personal de la demandada **ANA CATALINA MEJIA VELEZ**, enviada a la dirección Calle 85 # 48-01 Bloque 31 Of 723, Itagüí – Antioquia, con resultado positivo, la cual fue denunciada por la parte demandante en memorial del 08 de noviembre de 2022. Dado que la misma cumple con las exigencias del artículo 291 del C. G. del P., se autoriza la notificación por aviso.

Por último, se requiere por desistimiento tácito para que notifique a los demandados, en el término de treinta (30) días, so pena de declararse la terminación por desistimiento tácito artículo 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Jonatan Ruiz Tobon

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0110fcc4ad4ead401cae0e2cee8fc0dd57ff643b899e15cf03f9ae183418b151**

Documento generado en 05/05/2023 03:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO	JUAN FELIPE ESTRADA VELEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01076 00
DECISIÓN	FIJA AGENCIAS EN DERECHO

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., y en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. J., se señalan como agencias en derecho la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8´000.000,00)** a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3e7725a5c745d35c10d2459925b10b51820cfdad4376cb122730d4caa33fe1**

Documento generado en 05/05/2023 03:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO	JUAN FELIPE ESTRADA VELEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01076 00
DECISIÓN	APRUEBA COSTAS, corre traslado

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. Art. 446, regla 2ª del C. G. P. [05001400302720220107600](https://www.cjecivil.gov.co/05001400302720220107600)

En firme el presente auto se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5f6a71ec42cc07b28beeeb132467d7107810fb087b191f5bc8f33f51d7d1ae**

Documento generado en 05/05/2023 03:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADA	EDWIN ANDRES ACEVEDO ZULETA
RADICADO	05001 40 03 027 2022-01134-00
DECISIÓN	Decreta Embargo

Por cuanto la solicitud de medidas previas es procedente acorde con lo previsto en los artículos 593 y 595 del Código General del Proceso, el Juzgado

DECRETA:

PRIMERO: El embargo del vehículo automotor identificado con placas **HXU780** denunciado como propiedad del demandado **EDWIN ANDRES ACEVEDO ZULETA**. Líbrese oficio ante la Secretaría de Movilidad de Medellín.

Sobre el secuestro se resolverá una vez se allegue la constancia de inscripción del embargo.

SEGUNDO: De otro lado, se requiere al ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días gestione lo pertinente a las medidas cautelares y de cuenta de ello al despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa68068352016cfaa67567e2e4e180b4b21abf1ec9bd61af04d446ab38889ce**

Documento generado en 05/05/2023 03:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO	LUIS ALBERTO DUQUE HOYOS
RADICADO	050001 40 03 027 2022-01138 00
DECISION	Libra Mandamiento de Pago

Subsanados los requisitos y como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422 y 430 del C.G. del P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** en contra del señor **LUIS ALBERTO DUQUE HOYOS**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 882300602310

1. Por la suma de **\$28.120.472** por concepto de capital insoluto, comisiones y cuotas de manejo de la obligación contenida en el Pagaré N° 882300602310.
1. Por la suma de **\$2.110.763** por concepto de intereses remuneratorios pactados en el Pagaré.
2. Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **27 de octubre de 2022**, día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, hasta que se satisfagan las pretensiones, sobre la suma **\$28.120.472**

Pagaré N° 260800598230

1. Por la suma de **\$61.333.238** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré N° 260800598230.

2. Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **27 de octubre de 2022**, día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, hasta que se satisfagan las pretensiones, sobre la suma **\$61.333.238**
3. Por la suma de **\$2.905.141** por concepto de intereses remuneratorios pactados en el Pagaré, causados por cada cuota vencida.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP.

CUARTO: En tanto los títulos ejecutivos tuvieron que ser allegados virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener los originales de los mismos disponibles para ser exhibidos en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado **CARLOS ARTURO CORREA CANO** portador de la T.P. N° 155.484 del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720220113800](https://expediente.digijudicial.gov.co/05001400302720220113800)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b79ac4349470eeac447b76c77342e21cfc43dad860b9305e872581546f5a019**

Documento generado en 05/05/2023 03:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS
DEMANDADO	VIVIANA RAVE QUINTERO
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01151 00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Téngase en cuenta que mediante auto del trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS. en contra de VIVIANA RAVE QUINTERO, quien fue notificada mediante correo electrónico, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Empero, la demandada no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS en contra de VIVIANA RAVE QUINTERO en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y sequestrados y/o los que posteriormente se embarguen y sequestran, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$2'000.000. Líquidense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De Sentencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb61a9a2f89216f4d25962d5124b473b50d6afd6c79292ee61523a01efe63937**

Documento generado en 05/05/2023 03:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS
DEMANDADO	VIVIANA RAVE QUINTERO
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01151 00
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO DE CUENTAS

Por ser procedente, conforme a lo reglado en el numeral tercero del artículo 593 del C.G.P. se **decreta** el embargo del 30% del salario, prestaciones sociales, honorarios, compensaciones ordinarias y extraordinarias o de cualquier emolumento que reciba la señora VIVIANA RAVE QUINTERO al servicio de ACEIS SA Líbrese el oficio correspondiente.

Las sumas retenidas se consignarán a órdenes de este despacho, por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de depósitos judiciales N°. 050012041027, de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Lo anterior, en tanto no se ha reglamentado lo concerniente a la constitución de Certificado de Depósito a que se refiere el numeral 09 del artículo 593 del Código General del proceso.

Se requiere a la apoderada para que realice las gestiones referentes a la efectivización de las medidas cautelares, so pena de dar cumplimiento a lo previsto en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a79541d0610d2cc655fd439bb7ebf1eed3117a0e413a74a2d2252950e6ba0e**

Documento generado en 05/05/2023 03:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FAMI CREDITO COLOMBIA SAS
DEMANDADO	LIYAN VANEZA CASTRO GUISAO y otro
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00183 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados los requisitos, y toda vez que la demanda ejecutiva, reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82, 422 y 468 del C. General del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, se librá el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FAMI CRÉDITO COLOMBIA SAS. en contra de LIYAN VANEZA CASTRO GUISAO y BRAYAN FERNEY GUISAO GUZMAN Por \$ **2'222.826,00** valor definido en el pagaré obrante a folios 20 al 24 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 22 de febrero de 2022, hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo



CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA CC N° 43.639.171 T.P 114.733 del C.S.J, para representar al demandante en los términos del poder conferido, se autoriza como dependiente judicial a SERGIO ALFREDO MARTÍNEZ RAMÍREZ C.C: 8.153.269 y T.P. N° 112.152 se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230018300](https://expediente.digijudicial.gov.co/05001400302720230018300)

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ**

nd/m3

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50fa8cfd9a7f4caf7e70e5138a7cda841aa2d13ac21a760b53fb4a31a23de44**

Documento generado en 05/05/2023 03:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	050001 40 03 027 2023 00280 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	KTRONIKA S.A.S.
DEMANDADO	LEONEL JIMENEZ INGENIEROS S.A.S.
DECISION	Rechaza demanda.

Mediante auto del veintiséis de enero de dos mil veintitrés (2023), notificado por estados electrónicos del 27 del mismo mes y año, se inadmitió esta demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (05) días la subsanara, so pena de rechazo. Empero, a la fecha se encuentra vencido el término concedido a la parte para subsanar la demanda, sin que se haya arrimado al proceso subsanación alguna.

En las circunstancias descritas, y por cuanto no se subsanó la demanda en debida forma en el término legal oportuno, procede en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso el rechazo de la presente demanda

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Ejecutoriado el presente auto, se ordena la cancelación del registro de activos y archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edfee8757718f0ec53560ecec354a3ea5d375fa32ade90eff4dbb42e9c49c8e5**

Documento generado en 05/05/2023 03:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 00326 00
Proceso	EJECUTIVO MINÍMA CUANTÍA
Demandante	GUILLERMO LEON ORTIZ OSMA
Demandado	ROSA MARÍA ORTÍZ LÓPEZ Y OTRO
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **GUILLERMO LEON ORTIZ OSMA** y en contra de **ROSA MARÍA ORTÍZ LÓPEZ** y **YENNIFER ESPINOSA CUBILLOS** por la suma de **\$2.500.000** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 001**, más los intereses de mora calculados a partir del día **02 de abril de 2022** y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere en 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **PAULA ANDREA GÓMEZ CASTRO** con T.P. 278.364 del C.S de la J.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo de la apoderada.

05001400302720230032600

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890ab455b6ff4627a15a93fa6ae14c6b10dd4df5706a03ef2f22e804a4eaed33**

Documento generado en 05/05/2023 03:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	Nro. 05001 40 03 027 2023-00357-00
Proceso	VERBAL DE MENOR CUANTÍA- RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	LORENA SANINT ESCOBAR
Demandado	SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA Y OTRO
Decisión	Autoriza retiro demanda

Por cuanto es procedente, se autoriza el retiro de la presente demanda y, de conformidad con el artículo 92 del C.G.P, se ordena el ARCHIVO del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

A.M.P/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f704c2a14435464b5f1c68d6be8522b69f80610c60de13b31435e842d7727a9**

Documento generado en 05/05/2023 03:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
CAUSANTES	HUMBERTO BOLIVAR RAMIREZ Y MARIA UBERTINA URREGO HIGUITA
SOLICITANTES	VITALIA BOLIVAR URREGO Y GLADIS BOLIVAR URREGO
RADICADO	050001 40 03 027 2023-00388 00
DECISION	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes, concordantes con los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se le dará el trámite de Ley declarando abierta la Sucesión.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de sucesión de los causantes **HUMBERTO BOLIVAR RAMIREZ** y **MARIA UBERTINA URREGO HIGUITA**, siendo Medellín el lugar de su último domicilio, según se afirma en el libelo genitor.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta actuación el trámite consagrado en los artículos 490 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: OFICIAR a la **DIAN**, para los fines de que trata el artículo 844 del Decreto 0624 de 1989, una vez se encuentre en firme la diligencia de inventarios y avalúos.

CUARTO: Decretar el inventario y avalúos de los bienes herenciales.

QUINTO: En la forma indicada en los artículos 490 del Código General del Proceso y 10 de la Ley 2213 de 2022 **EMPLÁCESE** a todas las personas que se crean con

derecho a intervenir en el proceso de sucesión de **HUMBERTO BOLIVAR RAMIREZ** y **MARIA UBERTINA URREGO HIGUITA**.

Por secretaria procédase según lo indicado, dejando las constancias de rigor y contrólense los términos correspondientes.

Por ahora no es procedente la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, por cuanto dicho aplicativo no ha sido creado por el Consejo Superior de la Judicatura. La información se incluirá, entonces, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En caso de habilitarse antes de que se pronuncie la sentencia respectiva, se hará lo pertinente para los fines establecidos en el párrafo del artículo 490 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se tramitará, de ser el caso, la liquidación de la sociedad conyugal de los causantes **HUMBERTO BOLIVAR RAMIREZ** y **MARIA UBERTINA URREGO HIGUITA**.

SÉPTIMO: RECONOCER a **VITALIA BOLIVAR URREGO** y **GLADIS BOLIVAR URREGO** como herederas de los causantes en su condición de hijas.

OCTAVO: ADVIERTASE a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico: cmpl27med@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para este Distrito Judicial.

Se reconoce personería al abogado **LIBARDO SALCEDO JIMÉNEZ** portador de la T.P. N° 154.987 del C.S. de la J., para representar a las solicitantes en los términos del poder conferido. Se comparte el link de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720220113800](https://expediente.cendoj.gov.co/05001400302720220113800)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414d3b1c8604e82c48bb6c3c5eb4b888fc25e1d8e7df2032d1ea20244831528e**

Documento generado en 05/05/2023 03:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SISTECREDITO S.A.S.
DEMANDADA	KELLY YESENIA DIAZ DOMINGUEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023-00399-00
DECISIÓN	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, se encuentra la falta de jurisdicción o de **competencia**.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los

demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN ANTONIO DE PRADO** atendería la Cabecera Municipal de ese corregimiento y las veredas que la componen, así como el corregimiento colindante (Altavista) y las veredas que lo componen.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: **(i)** el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, **(ii)** el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y **(iii)** el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio del demandado.

En este caso, se observa que el domicilio de la demandada es en la CL 51 A SUR # 63B – 02 PI LIMONAR 2, la cual queda ubicada en la Cabecera Municipal del Corregimiento de SAN ANTONIO DE PRADO de Medellín, razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN ANTONIO DE PRADO**. Al respecto, en el respectivo acápite de “competencia” la parte demandante aseguró que asignaba la competencia a este Despacho en virtud del domicilio de la demandada.

Por lo tanto, no resulta procedente asumir la competencia del presente proceso y, en consecuencia, teniendo en cuenta lo arriba reseñado se ordenará remitir la presente demanda al **JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN ANTONIO DE PRADO**.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN ANTONIO DE PRADO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2902b544c9b31f6f2bae4eca26c8329781af9401bf0ccf636e6ac6379b5aee28**

Documento generado en 05/05/2023 03:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	PORTADA INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO	JUAN CAMILO CHALARCA PAMPLONA
RADICADO	05001 40 03 027 2023-00402-00
DECISIÓN	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, se encuentra la falta de jurisdicción o de **competencia**.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

*“(...) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de*

bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (negrillas fuera del texto)

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL 20 DE JULIO (MEDELLÍN)** atendería La Comuna 12 de Medellín y los barrios que la componen, entre ellos Calasanz Parte Alta.

Por lo tanto, no resulta procedente asumir la competencia del presente proceso teniendo en cuenta que el inmueble objeto de restitución de tenencia se ubica en la **CALLE 51B N° 81B - 47 AP 201**, esto es, en el Barrio Calasanz Parte Alta; y, en consecuencia, teniendo en cuenta lo arriba reseñado se ordenará remitir la presente demanda al **JUZGADO 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL 20 DE JULIO (MEDELLÍN)**.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL 20 DE JULIO (MEDELLÍN)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648e6cf15fe99b755a4263ce591a0102caae60996c407dfd85d6c4f655cef60b**

Documento generado en 05/05/2023 03:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00423-00
Proceso	EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante	DAVIVIENDA S.A.
Demandado	LUIS CARLOS ESPAÑA RODRÍGUEZ
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 468 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **LUIS CARLOS ESPAÑA RODRÍGUEZ** por las siguientes sumas:

- a. Por **\$9.312.669** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en **PAGARÉ M01260001314705803036004779411**; más los intereses moratorios de dicho valor insoluto a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 24 de marzo de 2023 y hasta el pago de la obligación.
- b. Por **\$2.161.420 MLC** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

SEGUNDO: Decretar embargo del vehículo identificado con placas **JHP986** matriculado en Secretaría de Movilidad y Tránsito del Municipio de Sabaneta, propiedad del demandado. En consecuencia, ofíciase a Secretaría de Movilidad y Tránsito del Municipio de Sabaneta para que inscriba el embargo y expida a costa del interesado certificado donde conste la medida.

TERCERO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a la abogada **LEIDY JOHANNA BALBIN TEJADA** con T.P. 238.464 del C.S de la J.

QUITO: para los fines pertinentes se tiene como link expediente digital: [05001400302720230042300](https://www.cajadecolombiana.gov.co/consulta-expediente/05001400302720230042300)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602f6442d78edd9ac311fae84256e6094feccd074997a2faef56428c32457406**

Documento generado en 05/05/2023 03:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00425-00
Proceso	VERBAL DE MENOR CUANTÍA- RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	LORENA SANINT ESCOBAR
Demandado	SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA Y OTRO
Decisión	Admite demanda

Por cuanto la presente demanda cumple con las exigencias de los artículos 82 y S.S. del Código General del Proceso, y se encuentra ajustada a los lineamientos del artículo 368 y s.s. del mismo código, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda **VERBAL de menor cuantía** instaurada por **LORENA SANINT ESCOBAR** en contra de **URBANIZACIÓN CAMINO DE CUMBRES PH y SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA.**

SEGUNDO. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término legal de **veinte (20) días** (art. 369 del C.G.P.).

TERCERO. Para representar a la parte demandante, se le reconoce personería a **María Angélica Ramírez** identificado con **T.P. No. 158.371, del C. S. de la J.,** en la forma y términos del poder conferido. Para los fines pertinentes se comparte link expediente digital: [05001400302720230042500](https://expediente.digijudicial.gov.co/05001400302720230042500)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

A.M.P/2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a188594b614cbef7cf77bf1f216e4d7c9d045ae6b6c2c61af2975b4514b1142a**

Documento generado en 05/05/2023 03:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00426-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONJUNTO MULTIFAMILIAR PRADO DE VILLANUEVA ETAPAS 1, 2, 3, 4 PH
Demandado	LUIS ARNOLDO QUINTERO GOEZ
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **I CONJUNTO MULTIFAMILIAR PRADO DE VILLANUEVA ETAPAS 1, 2, 3 y 4 PH** y en contra de **LUIS ARNOLDO QUINTERO GOEZ** por las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$145.623 por cuota de administración del 01 julio 2022 al 31 de julio 2022, más los intereses de mora a partir del 01 agosto 2022 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley.
2. Por la suma de \$145.623 por cuota de administración del 01 agosto 2022 y hasta el 31 agosto más los intereses de mora a partir del 01 septiembre 2022 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley.
3. Por la suma de \$145.623 por cuota de administración del 01 septiembre 2022 y hasta el 30 septiembre 2022 más los intereses de mora a partir del 01 octubre 2022 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley.
4. Por la suma de \$145.623 por cuota de administración del 01 octubre 2022 y hasta el 31 octubre 2022 más los intereses de mora a partir del 01 noviembre 2022 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley.

5. Por la suma de \$145.623 por cuota de administración del 01 noviembre 2022 y hasta el 30 noviembre 2022 más los intereses de mora a partir del 01 diciembre 2022 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley.
6. Por la suma de \$145.623 por cuota de administración del 01 diciembre 2022 y hasta el 31 diciembre 2022 más los intereses de mora a partir del 01 enero 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley.
7. Por la suma de \$168.900 por cuota de administración del 01 enero 2023 y hasta el 31 enero 2023 más los intereses de mora a partir del 01 febrero 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley.
8. Por la suma de \$168.900 por cuota de administración del 01 febrero 2023 y hasta el 28 febrero 2023 más los intereses de mora a partir del 01 marzo 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley.
9. Por la suma de \$168.900 por cuota de administración del 01 marzo 2023 y hasta el 31 marzo 2023 más los intereses de mora a partir del 01 abril 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley.
10. Por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, siempre que se acrediten antes de que se dicte auto o sentencia que resuelva sobre la continuidad de la ejecución.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Como apoderado de la parte demandante actúa ALTABUFETE S. A. S. identificada con N. I. T. 900.867.502-1 actuando a través de su representante legal el Señor SERGIO ANDRÉS TRUJILLO BELLO.

QUINTO: Para los efectos pertinentes se tiene como link del expediente digital el siguiente: [05001400302720230042600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230042600)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1aa1dcbafc39f6b33d7ff7173d125e3a524d5e30d3cacc795839dfbae8514cf**

Documento generado en 05/05/2023 03:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00430-00
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	NATHALIA VÁSQUEZ ÁLVAREZ
Demandado	MARICELA URREGO GIRALDO
Decisión	Niega Mandamiento de pago

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la demanda presentada por **NATHALIA VÁSQUEZ ÁLVAREZ**, en contra de **MARICELA URREGO GIRALDO**.

CONSIDERACIONES

Prescribe el artículo 422 del C.G.P. que

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, **y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)*”.

En este entendido la Corte Suprema de Justicia¹ ha expuesto

“son dos las condiciones básicas para la existencia de un título ejecutivo, la primera, la formal; la segunda, el material o sustancial. La formal apunta, a la calidad del documento que lo contenga, y que bien puede ser simple (uno) o complejo (varios) (...) Las condiciones sustanciales apuntan a la existencia

¹ CSJ 2017-02695-00

de una obligación con sus contenidos esenciales. Es ante todo la concerniente a la prestación materia de exigibilidad, que obre en forma inequívoca, nítida y manifiesta; y en consecuencia, clara, expresa y actualmente exigible. (...)”

A su vez, el artículo 427 de la obra en cita, dispone que cuando se pida la ejecución de obligaciones condicionales, deberá acreditarse el cumplimiento de la condición cuando la obligación estuviere sometida a ella, es decir, las obligaciones ejecutables son las puras y simples. Empero, en el *sub judice* se pretende orden de pago por unas sumas de dinero contenidas en un contrato de “mutuo sin interés” dentro del que, naturalmente, se pactaron algunas condiciones. De hecho, en la cláusula cuarta se pactó que “*La MUTUARIA pagará una cuota mensual fija por un valor de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) que corresponden a la cuota de financiación mensual pactada*” [Fl.8 y 9 documento 02DemandaAnexos20230410 expediente digital], a renglón seguido, se indica en la cláusula quinta que “**CLÁUSULA ACELERATORIA. En caso de finalizar la relación comercial de la MUTUARIA, esta podrá solicitar el pago total de la obligación sin intereses dentro de los (3) tres meses siguientes al evento.**” [Fl.9 documento 02DemandaAnexos20230410 expediente digital]. Es más, en la cláusula segunda las partes acordaron que “*el plazo del presente contrato de mutuo será de 34 meses **condicionados** a que persista la relación comercial entre la MUTUARIA y la MUTUANTE y contados a partir de la entrega del dinero, a cuya finalización la MUTUARIA deberá haber restituido el monto del capital*”

Nótese pues que la obligación no es clara y, también, está sometida a una condición cuyo cumplimiento no se ha acreditado, pues no se sabe a ciencia cierta a qué relación comercial se refiere el documento y si la misma terminó, hecho ese que debió acreditarse en los términos del artículo 427 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: sin necesidad de desglose de los documentos ni retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la misma, fue presentada en formato digital. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414aa3b9d4f06f0a9ebe5100bf2d0c00e075c6dced4ed98ef4dc8c5a03f19f**

Documento generado en 05/05/2023 03:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 00431 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	REINTEGRA S.A.S.
Demandado	DORA MARIA HOLGUIN MOLINA
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

Deberá aportarse constancia de remisión de poder otorgado a la sociedad CASI-PRO ABOGADOS S.A.S, representada legalmente por Felipe Andrés Vargas Castillo por medio del correo electrónico registrado en Cámara de Comercio de la sociedad demandante, conforme a lo estipulado en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Jonatan Ruiz Tobon

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da855cab97c05bb19ffdfab6359a558f11ce7a8cc8e85b279ff78fa37ed7e47**

Documento generado en 05/05/2023 03:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 00434 00
Proceso	EJECUTIVO MINÍMA CUANTÍA
Demandante	PATRIMONIO AUTONOMO ALPHA
Demandado	ARGENY MONTES GALINDO
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y la letra de cambio cumple con lo dispuesto en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **PATRIMONIO AUTONOMO ALPHA** y en contra de **ARGENY MONTES GALINDO** por la suma de \$22.427.665 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 1053720**, más los intereses de mora calculados a partir del día **26 de noviembre de 2022** y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere en 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo,

de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **SANTIAGO GARCIA SUAREZ** con T.P. 355.289 del C.S de la J.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo de la apoderada.

05001400302720230043400

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0627f20b9c9c9a3d6b2c4e8c138ff0ba1a192b42e1b6e92d1863ed04ef6242b5**

Documento generado en 05/05/2023 03:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00437-00
Proceso	RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante	ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD LTDA
Demandado	EDGAR DAVID PALACIOS MORENO
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá aportarse todos los anexos y pruebas que se citan en el escrito de demanda, pues solo se radicó el escrito de demanda.
2. Deberá aportarse poder con el lleno de los requisitos exigidos por la ley 2213 de 2022 en su artículo 5, pues el que se aporta carece de dichos requisitos.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e8ec8e927d282ea1a6e4b7553b8186a0335a7f605c8a1c697757189fa80b85**

Documento generado en 05/05/2023 03:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	JOEL ANTONIO CORREA ARANGO
DEMANDADO	OLGA CECILIA SIERRA VELASQUEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00443 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que, del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82, 422 y 468 del C. General del P., y las letras de cambio aportadas cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 671 del C. de Comercio, por lo que se librará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JOEL ANTONIO CORREA ARANGO en contra de JORGE MUÑOZ URIBE por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$20´000.000** valor definido en la letra de cambio obrante a folio 1 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 18 de noviembre de 2022, hasta que se satisfagan las pretensiones.
2. **\$12´500.000** valor definido en la letra de cambio obrante a folio 2 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 18 de marzo de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JOEL ANTONIO CORREA ARANGO en contra de OLGA CECILIA SIERRA VELASQUEZ por **\$20´000.000** valor



definido en la letra de cambio obrante a folio 3 del PDF 02 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera De Colombia desde el día 26 de febrero de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JOEL ANTONIO CORREA ARANGO. en contra de JORGE MUÑOZ URIBE y OLGA CECILIA SIERRA VELASQUEZ Por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$30'000.000** valor definido en la letra de cambio obrante a folio 4 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera De Colombia desde el día 18 de febrero de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones.
2. **\$30'000.000** valor definido en la letra de cambio obrante a folio 5 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera De Colombia desde el día 18 de enero de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones.

CUARTO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P

QUINTO: En tanto los títulos valores tuvieron que ser allegados virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener los originales de los mismos disponibles para ser exhibidos en el evento que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentran los originales de los títulos valores anexos.

SEXTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

SÉPTIMO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.



OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada OLGA LUCIA ESPINAL CORREA con cedula 32.108.916 y tarjeta profesional Nro. 152.133 del C.S.J., para representar al demandante en los términos del poder conferido, se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230044300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230044300)

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ**

nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6196370ab3e1738565004a116c4cf65dd98d4f7782ec0723ab1e5445a1bfc19**

Documento generado en 05/05/2023 03:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE Mínima CUANTÍA
DEMANDANTE	SISTECREDITO S.A.S.
DEMANDADO	MARÍA EUGENIA CANO GÓMEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00452 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que, del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82, 422 y 468 del C. General del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se librá el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SISTECREDITO S.A.S. en contra de MARÍA EUGENIA CANO GÓMEZ Por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$61,726,00** valor definido en el pagaré obrante a folio 8 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera De Colombia desde el día 12 de mayo de 2022, hasta que se satisfagan las pretensiones.
2. **\$62,878,00** valor definido en el pagaré obrante a folio 8 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera De Colombia desde el día 12 de junio de 2022, hasta que se satisfagan las pretensiones.
3. **\$64,054,00** valor definido en el pagaré obrante a folio 8 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia



Financiera De Colombia desde el día 12 de julio de 2022, hasta que se satisfagan las pretensiones

4. **\$65,255,00** valor definido en el pagaré obrante a folio 8 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera De Colombia desde el día 12 de agosto de 2022, hasta que se satisfagan las pretensiones
5. **\$66,480,00** valor definido en el pagaré obrante a folio 8 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera De Colombia desde el día 12 de septiembre de 2022, hasta que se satisfagan las pretensiones
6. **\$67,730,00** valor definido en el pagaré obrante a folio 8 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera De Colombia desde el día 12 de octubre de 2022, hasta que se satisfagan las pretensiones

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.



SEXTO: RECONOCER personería a la abogada GISELLA ALEXANDRA FLOREZ YEPEZ C.C. 1.152.446.630 y T.P. 327.650, para representar al demandante en los términos del poder conferido, se autorizan como dependientes judiciales a los estudiantes de derecho ALEJANDRO RAMÍREZ GÓMEZ C.C.:1.035.442.134 y KEVIN DAVID CAICEDO GARAVITO C.C.:1.096.241.227se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230045200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230045200)

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ**

nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d47e30cd28051d53ef585ff687acfb722a32fe14cdb3f9eca329c4b1af3b50**

Documento generado en 05/05/2023 03:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA
DEMANDADO	OLGA LUCIA ECHEVERRY ARANGO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00456 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que, del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82, 422 y 468 del C. General del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA. en contra de OLGA LUCIA ECHEVERRY ARANGO por **\$11.741.287,00** valor definido en el pagaré obrante a folios 6 y 7 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera De Colombia desde el día 11 de diciembre de 2019, hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo



CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado DIEGO FELIPE TORO ARANGO. C.C. 70.557.282 y. T.P. 67.774 C.S de la J, para representar al demandante en los términos del poder conferido, se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230045600](https://expediente.digijudicial.gov.co/05001400302720230045600)

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ**

nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76ae8e7bbb5e54518a511ca63fd0b2868e8a91f0c39160e7dda81284eb84e04**

Documento generado en 05/05/2023 03:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	DIEGO ALBERTO PELAEZ GIRALDO
DEMANDADO	FACTUM ARQUITECTURA S.A.S.
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00526 00
DECISIÓN	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Presenta el apoderado del demandante “demanda ejecutiva conexas al proceso ejecutivo con radicado 0500140302720210101100”, a fin que se libre mandamiento de pago por las agencias en derecho decretadas dentro del citado proceso. Frente a esta solicitud cabe tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Según el artículo 422 del C.G.P:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184” (negritas fuera del texto original).

Luego, está claro que las costas procesales, mismas que incluyen las agencias en derecho, naturalmente deben sumarse al crédito aquí ejecutado, pues según el artículo 440 *ibídem* “Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado”. Esa es la razón por la cual el artículo 445.7 preceptúa que cuando e aprueba el eventual remate debe procederse con “La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas”, amén que para terminar el proceso por pago es necesario acreditar el pago de ambos conceptos, esto es, crédito y costas (artículo 461). En



otras palabras, no se está ante dos trámites ejecutivos separados pues, más bien, las costas se suman al crédito.

Por lo anterior el Juzgado negará el mandamiento de pago, sin perjuicio de que obviamente al demandante se le paguen las costas procesales en el momento procesal que corresponda.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado en el presente conexo.

SEGUNDO: Archivar el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ**

nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571b5bb441ad8bd09f4cf528feed7053c99802a76a8c82f601ae7696de1b07af**

Documento generado en 05/05/2023 03:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>